

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARISOL BETANCOURT COLÓN
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0076

ASUNTO: Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 5 de noviembre de 2018, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. En la misma, la Querellante alega que el sistema de placas solares no funciona adecuadamente y que las facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica no reflejan el acuerdo entre las partes. Solicita la Querellante la resolución inmediata del contrato, la cancelación de cualquier deuda, y el resarcimiento de daños.

El 28 de noviembre de 2018, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En el mismo, señalan que las alegaciones contenidas en la querella de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querella por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes. El 6 de diciembre de 2018, Sunnova presentó un “Escrito Suplementario a Moción de Desestimación” en el que reitera su solicitud ante el Negociado de Energía para que desestime y archive la querella del caso.

El 25 de marzo de 2019, la Querellante presentó una “Réplica a Moción” en contestación a la Moción presentada por Sunnova. En la misma, la Querellante indica que la Ley 57-2014 le confiere poder y jurisdicción al Negociado de Energía para atender controversias relacionadas, y que se opone a que el caso sea referido a arbitraje.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.² Además, el referido Artículo dispone que el Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.³

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Además, se **ORDENA** a Sunnova a contestar la querrela presentada por la Querellante en un término **de diez (10) días**.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Verónica Jorge Barranco
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 19 de septiembre de 2019. Certifico además que hoy, 19 de septiembre de 2019, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0076 y he enviado copia de la misma a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com y riveramigna@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

McConnell Valdés, LLC

Lcdo. Carlos Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lcda. Migna E. Rivera Ortiz

Cruz & Rivera Law Offices
P.O. Box 768
Coamo, P.R. 00769

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

³ Ley 57-2014, Art. 6.4